

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 267 -2021-MPH/GM

Huancayo, **21 MAYO 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 73874 de fecha 19.03.2021 presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "CINCO" S.A., debidamente representado por su Director Gerente ISAAC GERARDO CCANTO GUZMAN, sobre Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 056-2021-MPH/GTT de fecha 03.03.2020, e Informe Legal N° 372-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 73874 del 19.03.2021, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "CINCO" S.A., debidamente representado por su Director Gerente ISAAC GERARDO CCANTO GUZMÁN (en adelante el administrado), plantea recurso de Apelación contra la Resolución N° 056-2021-MPH/GTT, expresando argumentos que se exponen en ella;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 056-2021-MPH/GTT del 03.03.2021, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud bajo la forma de Declaración Jurada Registro y Autorización de Empresas de Servicio de Taxi en el ámbito provincial realizado por el administrado;

Que, en atención al numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que estos actos sean examinados por el superior, y que este pueda modificar, sustituir, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para **que el superior jerárquico decida quien tiene la razón**;

Que, cabe señalar que es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 **que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas**;

Que, del análisis y revisión de los actuados, cabe manifestar que el administrado desde que inició su trámite ha sido objeto de observación, pues conforme a los diversos Informes Legales y Técnicos que en sus argumentos finales aparte de señalar que la solicitud no cumple con los requisitos de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM y los numerales 38.1.3; 55.1.5; 55.1.8; 55.1.9; 64.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, e incluso se verifico que la flota que oferta pertenece actualmente a la misma empresa pero con otras rutas, ya que los vehículos que se ofertan no pueden estar en otras autorizaciones del mismo transportista. Sin, embargo este también ha realizado diversas subsanaciones en el decurso del procedimiento, siendo que la subsanación del 06.01.2020, fue analizado con Informe N° 017-2020-MPH/GTT/CT del 08.01.2020 que señala que después de la subsanación no alcanzo a subsanar observaciones del Informe N° 216-2019-MPH/GTT/CT, argumentando que no se debe exigir requisitos que no se encuentran establecidos en el TUPA y que la empresa recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los numerales 38.1.3; 55.1.5; 55.1.8; 55.1.9; 64.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte; ahora bien, se tiene también el Informe N° 177-2020-MPH/GTT/CTT del 22.09.2020, que opina por la no factibilidad de la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de Taxi Estación, por no cumplir con requisitos de Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; mediante escrito del 29.09.2020 el administrado presenta nuevo descargo del Informe que se indica, el que fue analizado mediante Informe N° 049-2020-MPH/GTT/AAL del 13.10.2020, del área de Tránsito y Transporte, que señala que después de la subsanación esta no alcanzo a subsanar lo establecido en los artículo 13° y 43° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, y que 29 flotas vehiculares se encuentran registradas en distintas empresas de transportes; el Informe N° 15-2021-MPH/GTT/CT del 01.02.2021, que opina por la no factibilidad de la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de Taxi Estación, por no cumplir con los requisitos de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, advirtiéndose que los vehículos ofertados se encuentran inscritos en otras empresas y en la misma, por lo que no se puede ofertar los mismos vehículos para la obtención de otra autorización, y tampoco cumplen con el artículo 25° del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que establece como requisito técnico que los vehículos destinados al servicio de Taxi tengan un peso mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1450 cm, y además no adjunta SOAT o AFOCAT y no adjunta CITV de los vehículos que propone y tampoco presenta fotografías de las características de la flota operativa; y, con escrito del 09.02.2021 presenta nuevo descargo del Informe que se indica, el que fue analizado mediante Informe N° 020-2021-MPH/GTT/CT del 15.02.2021, que señala que después de la subsanación esta no alcanzo a subsanar lo establecido en el numeral 38.1.3., artículo 38° y el numeral 64.1. artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y que 11 vehículos que desea habilitar se registran en otra autorización de la misma empresa para prestar servicio de transporte regular de personas (auto colectivo) por lo que es ilegal pretender habilitarlos para que presten el servicio de transportes en otra modalidad distinta (taxi estación); siendo así la solicitud de autorización ha sido debidamente evaluada y analizada dentro del marco legal del T.U.P.A vigente, Texto Único Ordenado - Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y como ya se señaló, a pesar de haber advertido el incumplimiento de condiciones técnicas de acceso y de requisitos legales exigidos en su oportunidad, estos no han sido subsanados en su totalidad, lo que imposibilitó la procedencia de la solicitud del administrado, en mérito al numeral 20.3 del artículo 20° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, sobre Procedimiento de Evaluación de solicitudes que señala de existir en el expediente presentado deficiencias (...) o de **no presentarse la subsanación en plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas**, la Gerencia de Tránsito y Transporte expide resolución declarando Improcedente la pretensión del administrado; hecho que ha sucedido en autos, ya que el recurrente no subsana todas las deficiencias advertidas y señaladas en su oportunidad, y revisado el expediente no se tiene a la vista documento alguno que acredite tal apreciación, por lo que no se debe resolver en mérito a ambigüedades, ya que hace falta un documento que acredite el requisito sustentado en la norma. Por otro lado, la apelada refiere que cumple con presentar la documentación respectiva en su recurso, con lo que ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA y ha subsanado en todos sus extremos lo que se ha solicitado, lo cual no se encuentra dentro del estándar procedimental, máxime si el área técnica emite pronunciamiento por la no factibilidad de la pretensión que se incoa, señalando que la empresa no cumple con subsanar la totalidad de observaciones por lo que no existe base ni fundamentos factico para cambiar la decisión, máxime si los documentos y otros presentados en la apelación son distintos a los presentados inicialmente, y cuando en su momento se hizo la consulta vehicular se encuentran en otro servicio del solicitado, lo que hace inviable su pedido, por lo que en virtud de los establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a las Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidas, bajo la aplicación del principio de legalidad;

Que, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 establece como **garantía** a favor del administrado que la administración solo exige requisitos que establece la norma legal (TUPA institucional), ello **no implica** que los requisitos en el TUPA de una municipalidad sean lo que el administrado se encuentre en la **obligación** de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículo 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado **no solo debe cumplir aquellas normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una material** (en este caso el RNAT aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC), por lo que en el caso concreto no solo debe revisarse los requisitos que se establezcan en el TUPA, sino la norma que aborda de manera concreta a la prestación del servicio en

Transporte Público como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que establece también los requisitos para acceder a prestar el servicio de transporte público;

Que, por tanto el presente procedimiento ha cumplido con lo que señala la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los *administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)* por lo que de esa forma imposibilitan el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por el administrado, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, de lo analizado el presente recurso de apelación no se sustenta en el ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "CINCO" S.A., debidamente representado por su Director Gerente ISAAC GERARDO CCANTO GUZMAN, por los fundamentos expuestos, y CONFÍRMESE en todos sus extremos la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO. - TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. - DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Ronald
Bernardo
GERENTE DE ASESORIA LEGAL